

Publicul. 218954

Página 1 de 6

P

Auto No. 膛

4815

8- DIE

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 de 26 de Mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de los dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, D.C. y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. 2008EE15760 del 06 de Junio de 2008, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la Sociedad TRANSPORTES LOYOLA LTDA., ubicada en la Carrera 5 No. 34-00 de la Localidad de Santa Fe, para la presentación de Trein y dos (32) vehículos afiliados y/o de propiedad de la empresa, con el fin de efectuar la prueba de emisiones de gases, los días 26, 27, 30 de Junio de 2008 y 02 de Julio de 2008, en el punto fijo de control ambiental, ubicado en la Calle 56 A No. 23-65 Sur.

Que en el Concepto Técnico No. 3114 del 24 de Febrero de 2009, se informa que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental se llevo a cabo la visita en comento por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con el fin de verificar el cumplimiento de los niveles de opacidad de los vehículos de conformidad con la Resolución 556 de 2003 y en cumplimiento al requerimiento No. 2008EE15760 del 06 de Junio de 2008, dicho concepto expresa lo siguiente:

"4. RESULTADOS

El siguiente es el listado de vehículos que incumplieron el requerimiento al no presentarse para efectuar la prueba de gases.

Tabla No. 1. Los vehículos relacionados no cumplieron el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.









VEF	HICULOS QUE NO ATE	NDIERON EL	REQUERIMIENTO	
SHJ568	JUNIO 27 DE 2008	VDG787	JULIO 02 DE 2008	,
VDN902	JULIO 01 DE 2008	UFT093	JULIO 02 DE 2008	
VDG568	JULIO 01 DE 2008	VDG789	JULIO 02 DE 2008	
BKL989	JULIO 01 DE 2008	VDG564	JULIO 02 DE 2008	193
BLM012	JULIO 01 DE 2008	UFR485	JULIO 02 DE 2008	310
VDS717	JULIO 01 DE 2008	UFV464	JULIO 02 DE 2008	V
VDG791	JULIO 01 DE 2008			

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la resolución 556 el siguiente resultado muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, pero se encontraron incumpliendo la normatividad ambiental vigente.

Tabla No. 2. Los vehículos relacionados a continuación cumplieron el requerimiento pero no cumplieron el Artículo Séptimo de la resolución 556 de 2003.

VEHICULOS RECHAZADOS			
No.	PLACA	PRUEBA	
1	SHJ566	R	
2	VDS719	R	
3	UFR414	R	
4	BGF063	R	
5	SSH485	R	
6	VDS718	R	
7	VDG788	R	

(...)

Tabla No. 4 Resultados generales de los vehículos requeridos a la empresa TRANSPORTES LOYOLA.









	CUMPL	IMIENTO AL RE	QUERIMIENTO		
REQUER IDOS	ASISTENCI A	INASISTENCI A	%DE ASISTENCIA	%DE INASISTENCI A	NO PERTENEC E O PLACA ERRONEA
32	14	13	47%	43%	5

	CUMPLIN	MENTO A LA NOF	RMATIVIDAD	
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHĄZADOS	APROBADOS	%DE REHAZADOS
14	7	7	50%	50%

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el procedimiento de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, proyectó el requerimiento No. 2008EE15760 del 06 de Junio de 2008 con el ánimo de verificar el cumplimiento del Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003.

Que de acuerdo con la observación realizada en el Concepto Técnico No. 3114 del 24 de Febrero de 2009, la Sociedad TRANSPORTES LOYOLA LTDA., ubicada en la Carrera 5 No. 34-00 de la Localidad de Santa Fe, no dio cumplimiento al requerimiento 2008EE15760 del 06 de Junio de 2008 realizado por parte de esta entidad y de los vehículos presentados, Siete (7) rechazaron la prueba y Trece (13) no atendieron el requerimiento, con lo cual incumple de manera presunta con: el Artículo Séptimo y Octavo de la Resolución 556 de 2003.

Que la Resolución 556 del 7 de Abril de 2003, expedida conjuntamente por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, y por la Secretaría de Tránsito y Transporte, hoy Secretaría Distrital de Movilidad, se constituye como la herramienta fundamental para el control en materia de emisiones de gases contaminantes de fuentes móviles en Bogotá, D.C., en consideración a los elevados niveles de contaminación que soporta la ciudad.











Que el Artículo Séptimo determina que si durante los controles adelantados por la autoridad de tránsito o ambiental se verifica incumplimiento de la norma en más de un (1) vehículo de entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente —DAMA—podrá iniciar procedimientos administrativos sancionatorios en su contra por incumplimiento a la norma de emisiones, conforme la dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo Octavo de la citada Resolución manifiesta que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- actual Secretaría Distrital de Ambiente o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos Octavo, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo Octavo y el numeral Octavo del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."

Que en cumplimiento al debido procedimiento y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental, por su presunto incumplimiento a los Artículos Séptimo y Octavo de la Resolución 556 de 2003 "Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles".









Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte procedimiento sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio este despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que según lo establece el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordeno en su Artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.".

Que en merito de lo expuesto,











DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad TRANSPORTES LOYOLA LTDA., identificada con el NIT. 830.131.935-4, ubicada en la Carrera 5 No. 34-00 de la Localidad de Santa Fe, representada legalmente por el señor HECTOR LÓPEZ OROZCO o a quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor HECTOR LÓPEZ OROZCO, en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES LOYOLA LTDA., ubicada en la Carrera 5 No. 34-00 de la Localidad de Santa Fe.

Parágrafo. - El Representante Legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los 3 0 SEP 2011 -

GERMÁN DARÍO ÁVLAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

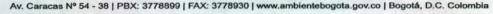
504-08-201-2081

VoBo: Orlando Quiroga Ramírez-Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual. Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina-Profesional Jurídica Responsable Revisó: Adriana de los Ángeles Barón Wilches.











	CONDIMINATE DEC	
En Bogotá,	8 De De	demberdel mes de
	_del a)	uncia de que la
presente p	No. da se encuentra .	aca y en firme.
	CLUCCE	ATTSTA
		na de la companya de